



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera 24 No. 15 – 79 Edificio Aqua - Piso 3 – Oficina 302 - Teléfono 3043740125  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 52001-33-33-002-2023-00197-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUIS ALFONSO VILLOTA ROMERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PASTO Y EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO S.A. E.S.P. BY VEOLIA  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** ALLIANZ SEGUROS S.A.

San Juan de Pasto, (14) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

### 1. ANTECEDENTES

En audiencia inicial del día (28) de abril de 2025, este Despacho resolvió conceder recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente a la parte del auto que denegó lo que en escrito de la demanda fue identificado como “testimonio” de las personas que componen la parte demandante, la negativa se fundamentó en el hecho de que no se puede solicitar prueba de naturaleza testimonial o declaración de terceros cuando las personas que se llaman a declarar no son terceros extraños al proceso, sino partes dentro del mismo. Luego en virtud de la salvaguarda de la prueba, el Despacho hizo el ejercicio para tratar de adecuar la prueba a una de diferente naturaleza, pero se llegó a la conclusión de que no era dable hacerlo y por ello se denegó la prueba. Lo anterior constituye una falta de técnica del abogado y ello fue advertido por el despacho y coadyuvado en el traslado del recurso por la parte demandada y el Ministerio Público. Interpuesto el recurso y según lo traído por la normatividad de lo contencioso administrativo parágrafo del artículo 243 este recurso se concedió en el efecto devolutivo.

Ahora bien, en fecha (29) de abril de 2025 el apoderado de la parte demandante allega solicitud con referencia al testimonio de las personas que componen la parte demandante, es decir, mismo aspecto sobre el cual se concedió recurso de apelación y sosteniendo que se retiraría el recurso si la decisión de negar la prueba se repone. Cabe resaltar que dicha expresión si se toma como recurso sería extemporáneo pues no se interpuso dentro de audiencia habiéndose notificado en estrados y concediéndose el recurso de apelación esta judicatura ya no es competente para resolver lo solicitado en el memorial.

Cabe advertir que el expediente fue remitido al Tribunal Administrativo de Nariño para lo de su competencia<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto,

### RESUELVE

**PRIMERO. NO HA LUGAR** a resolver la solicitud elevada por la parte demandante, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO. ADVIÉRTASE** a las partes para que todo documento allegado sea identificado con nombre claro y cargado en la ventanilla virtual de SAMAI a la que se puede ingresar en

<sup>1</sup>Índice No. 44 y 45 del aplicativo Samai



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera 24 No. 15 – 79 Edificio Aqua - Piso 3 – Oficina 302 - Teléfono 3043740125  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

el siguiente enlace <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>. En horario de lunes a viernes de 08:00 hrs. a 12:00 hrs. y de 13:00 hrs, a 17:00 hrs.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARTURO CUÉLLAR DE LOS RÍOS**  
**Juez**

AYI



*Consejo Superior  
de la Judicatura*